



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

080 N

18 de mayo 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Hugo Anaya Ávila**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Humberto González Villagómez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Sergio Báez Torres**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POREL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS  
445, 452, 473 Y LA FRACCIÓN I DEL  
ARTÍCULO 932 DEL CÓDIGO FAMILIAR  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADO POREL DIPUTADO  
BALTAZAR GAONA GARCÍA, INTEGRANTE  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Baltazar Gaona García, Diputado por el Partido del Trabajo e integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo ante esta Soberanía a presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 445, 452, 473, 932 fracción I del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer, opina que el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres también es un problema de derechos humanos y, por lo tanto, de competencia y responsabilidad social, si no se toma en cuenta esta realidad, no se puede garantizar la plena participación de las mujeres en el desarrollo económico y social de su comunidad y, por lo tanto, es insostenible una paridad entre género (UNIFEM).

La violencia hacia la mujer es un problema poco reconocido e insuficientemente valorado como un problema de salud pública, a pesar de que es un hecho muy frecuente y una causa significativa de la mortalidad femenina. Estimaciones recientes del Banco Mundial indican que la violencia, especialmente dirigida a la mujer, hace que ésta pierda uno de cada cinco días de vida saludables en su edad reproductiva.

Existen millones de mujeres en el mundo expuestas simultáneamente a dos experiencias que marcan sus vidas; una es el ejercicio de su capacidad reproductiva y, la otra, experimentar la violencia en alguna de sus expresiones, provocando efectos duraderos en su desarrollo físico y psicosocial.

Esta relación entre la reproducción y la violencia alcanza realidades soslayadas hasta el momento, entre las cuales están: la violencia prevaleciente hacia la mujer durante el embarazo, la maternidad forzada, la fecundidad adolescente, el contagio de enfermedades de transmisión sexual y, en general, un aumento en la mortalidad materna, por estas consideraciones es

que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.

Existen diversas convenciones para la protección integral a la mujer y con ello la posibilidad de garantizar su participación en todas las esferas de la sociedad, en igualdad de condiciones que el hombre.

Para lograr el desarrollo pleno y completo de la sociedad en un país, es indispensable considerar el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo.

La función del padre y de la madre en la familia, es de gran importancia en la maternidad, por lo que la madre no debe de ser objeto de discriminación, sino que la educación, cuidado y desarrollo de los hijos exigen una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, y para ello es necesario adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones de violencia en contra de las mujeres embarazadas.

En un análisis realizado a las diferentes legislaciones civiles o familiares de nuestro país, en lo que se refiere a las mujeres embarazadas, no establecen la corresponsabilidad, considerando que en la procreación necesariamente intervienen un hombre y una mujer, siendo, por tanto, que el hombre tiene la obligación corresponsable respecto al embarazo.

Por ello, la iniciativa que expongo, propone la obligación de pensión a la mujer embarazada, aun cuando no exista ningún vínculo civil entre el progenitor y la mujer embarazada, de manera que la obligación alimentaria obedezca a la corresponsabilidad en la procreación, con ello se tendría una gestación garantizada para el producto, así el progenitor tendrá a su cargo el pago de esa pensión durante el embarazo, pues el hombre tiene la obligación de ejercer con responsabilidad su sexualidad.

De igual manera con esta propuesta se garantizaría los derechos del concebido y se reconozca el respeto absoluto al derecho a la vida y por ende respeto a la dignidad humana. Ya que hay un gran indicio que muchas de las conductas de una mujer que está embarazada y enfrenta la maternidad sola es por la gran irresponsabilidad por parte del varón.

En el marco general de los derechos humanos integrales, y particularmente de los Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de las mujeres, se reconoce como un deber del Estado, concederles la más amplia protección durante un periodo razonable antes y después del parto.

Con esta modificación al Código Familiar del Estado se lograría una mejor protección a las mujeres embarazadas, además de la obligación por parte del progenitor a hacerse cargo de un hijo, desde la concepción y durante todo el embarazo, garantizando a las mujeres una maternidad sin riesgos para su salud, lo que implica contar con la accesibilidad a los servicios de salud y atención al embarazo, además de los recursos económicos para hacer frente a las necesidades que derivan del embarazo y después del parto, mismos que han sido considerados por los especialistas en género como una razón de la feminización de la pobreza, pues, estando o no casada o en concubinato la mujer necesita de los alimentos.

Es urgente cambiar la cultura de irresponsabilidad que ha proliferado entre los varones, a efecto de que cuando exista la relación de pareja que no sea concubinato ni matrimonio, el varón también se haga cargo de los gastos de manutención, en el entendido de que, si existe falsedad en la imputación de la paternidad, se le restituirán los gastos que haya efectuado a costa de la madre y de los testigos que ésta hubiese presentado.

La propuesta legislativa implica la ampliación de la prestación económica mensual a la mujer embarazada a partir de que ésta tenga conocimiento de su embarazo, durante la gestación del producto y hasta seis meses después del parto de la mujer, mientras los gastos no estén cubiertos de otra manera.

La legislación establece actualmente, que en una relación de matrimonio o concubinato se le exige al varón que cumpla con su obligación alimenticia, a partir del nacimiento, pero no antes, lo cual pone en riesgo la salud tanto de la madre como del bebé. Por lo que, con esta propuesta se reclama una pensión a la mujer embarazada, para protegerla ante la situación que le significa la decisión de ser madre, teniendo la pensión un carácter temporal y precautorio, es por ello que el planteamiento es que el Órgano Jurisdiccional fije una pensión precautoria bajo la presunción de la necesidad de alimentos para ella y para el buen desarrollo del no nato.

Por todo lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

## DECRETO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 445, 452, 473, 932 fracción I del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

### Artículo 445...

El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aun cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer este embarazada.

El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer.

**Artículo 452.** Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Artículo 473.** En caso de que el fallo hubiese denegado los alimentos, y se haya recurrido, y que la parte acreedora se trate de: menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, se seguirá abonando la pensión fijada como provisional, hasta en tanto se decida el recurso.

### Artículo 932.

...  
I. Menores de edad; personas con discapacidad; adultos mayores; y, mujeres embarazadas

...

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 5 del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Baltazar Gaona García



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)